



Alcaldía de  
Caldas

1100 - 07



Caldas Antioquia, 22/05/2024

Señor  
**Daniel de Jesús Vásquez Pino**  
Barrio San Luis  
3217071561  
Támesis-Antioquia

Asunto: Respuesta Solicitud con radicado No 202405002640

Sr. Vásquez, un cordial saludo

Una vez recibida su solicitud, fechada el **15/05/2024**, y en aras de dar una respuesta clara e integradora a su petición, este despacho le informa que **NO** es posible **ACEDER** a dicha solicitud, ni al levantamiento del embargo de sus cuentas bancarias, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Que al señor **DANIEL DE JESUS SANCHEZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.045.047.862**, se le impuso al (la) señor (a), la(s) orden (es) de comparendo (s), por contravención a la ley 769 de 2002 conforme está consignado en el (los) comparendo(s):

1. Nro. 0512900000018289687 de 13/02/2018

**SEGUNDO:** A consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Caldas, declaró al ciudadano en cuestión contraventor de la normatividad de tránsito, sancionándolo con una (s) multas (s) por valor total **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 208.328)**, según la(s) resolución(es):

1. No. 000000012816018 de 28/03/2018.

**TERCERO:** Del mismo modo este despacho expidió la Resolución No. **2908** del **30/10/2020**, La Oficina de Cobro Coactivo libró mandamiento de pago en su contra por concepto de Infracciones al Código Nacional de Tránsito, notificándolo del mismo en la CL 10 A N 14 81 Tame Arauca, dirección de domicilio que usted registró en el RUNT.

Ahora bien y teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal del acto administrativo, en la dirección antes citada, este despacho procedió a notificarle por aviso en la página web del Municipio de Caldas Antioquia en la página [http://caldas.entidadesintegradas.co:2015/coactivo/SOPWEB\\_1045047862\\_25-01-2021.pdf](http://caldas.entidadesintegradas.co:2015/coactivo/SOPWEB_1045047862_25-01-2021.pdf). En consecuencia, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago arriba relacionado se encuentra debidamente notificado, el término de prescripción de la acción de cobro se **INTERRUMPIÓ**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). **INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación



**CUARTO:** El despacho recuerda que es obligación del ciudadano realizar la oportuna actualización de datos tal como lo estipuló la ley 1843 de 2017 artículo 8 parágrafo 3. "Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación
- b) Número telefónico de contacto.
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

**QUINTO:** Es importante aclarar, que el Proceso de Cobro Coactivo hasta la fecha se encuentra vigente, por cuanto no se evidencia pago de la obligación como causal de terminación del Proceso Administrativo, en consecuencia, el(los) comparendo(s) arriba relacionados permanecerán vigentes en el sistema QX TRANSITO al igual que en el SIMIT.

En cuanto a la interrupción y notificación del mandamiento de pago, nos basamos en las siguientes reglas sustanciales del Estatuto Tributario Nacional:

**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*  
**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**SEXTO:** Una vez agotada las etapas procesales de notificaciones de las resoluciones por medio de la cual se libran mandamientos de pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución, además para garantizar el efectivo recaudo de la obligación se procedió a decretar las medidas cautelares correspondiente a embargo de cuentas bancarias dentro



Alcaldía de  
Caldas

dentro del Proceso de Cobro Coactivo se han efectuado actos jurídicos y de trámite tendientes al recaudo de la obligación, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley, respetando los términos para interponer excepciones si a bien lo hubiere considerado, por lo cual resulta ser una herramienta ad hoc del accionante.

**SEPTIMO:** Lo más determinante para que la interrupción y suspensión del proceso de cobro coactivo vuelva a correr su término procesal, consiste en que la administración no ejerza actos constitutivos para lograr el recaudo efectivo, o emita actos concernientes para lograr su fin, de esta manera se evidencia en el presente caso que NO es posible acceder a su pretensión de declarar la prescripción porque el término se encuentra interrumpido, esta dependencia aún sigue ejerciendo actos y estudios para adquirir de manera coactiva los medios para el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la administración, buscando notificarle a usted por medio de guías de correo certificado, publicado en la WEB del Municipio de Caldas Antioquia.

Lo que da a entender que, en ningún momento, alguno de nuestros actos administrativos ha perdido la fuerza de ejecutoria, sin embargo, se deja claridad a continuación de los presupuestos procesales para que un acto administrativo pierda esta característica y comience nuevamente a correr el término de prescripción.

En materia de pérdida de fuerza ejecutoria

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala las causales para que se presente la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo.

**ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Se contabilizan cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución sancionatoria. Entiéndase por ejecutoria la firmeza del acto administrativo como condición necesaria para su ejecución. En tal sentido, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala las circunstancias que dan firmeza a un acto administrativo, así:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.



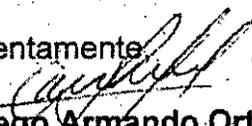
Alcaldía de  
Caldas

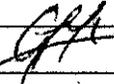
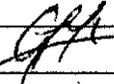
**OCTAVO:** Es importante manifestar que, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, estas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro.

Es decir, la oficina de cobro coactivo ha sido respetuosa del debido proceso y ha efectuado todos los actos jurídicos y de trámite tendientes a al cobro de la obligación en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 1066 de 2006, en consecuencia y a la luz del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, toda vez que en su artículo 159 estipula: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario".

**NOVENO:** Por tal motivo, lo (a) invitamos a que se ponga al día con la obligación que asciende a un valor de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 410.577)**, realizando un acuerdo de pago, para mayor información podrá comunicarse a la línea telefónica 3788500 ext. 204, 205, 207 y 209, o al correo electrónico [cobro.transito@caldasantioquia.gov.co](mailto:cobro.transito@caldasantioquia.gov.co).

Atentamente,

  
**Diego Armando Ortiz Galindo**  
Secretario de Movilidad  
Secretaría de Movilidad

	Nombres Completos	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	William Alexander Álvarez Tamayo	Contratista		22/05/2024
Revisó:	Diego Armando Ortiz Galindo	Secretario de Movilidad		22/05/2024
Aprobó:	Diego Armando Ortiz Galindo	Secretario de Movilidad		22/05/2024